

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial que antecede. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. Rosaura Anzola Hernández y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2018-0096-00.

1. Dentro del término de traslado al demandado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el extremo actor, allegó escrito mediante el cual informa haberse surtido la notificación de las vinculadas Stefanía y Jessica Anzola Domínguez en su domicilio y direcciones electrónicas; no obstante, aducen carecer de interés en el presente litigio y renuncian a cualquier tipo de pretensión, allegando para ello el documento correspondiente.

Igualmente informa que las menores de edad Mariana y Valeria Castañeda, hijas de la señora Diana Carolina Anzola Domínguez de quien se aportó el registro civil de defunción, serán representadas por su abuela, señora Luz Estella Domínguez conforme el acta de custodia y cuidado personal expedida por el ICBF, quien también manifestó carecer de interés dentro del presente asunto.

2. Teniendo en cuenta los documentos allegados por el mandatario judicial del actor y los aportados por las vinculadas Mariana y Valeria Castañeda representadas por su abuela Luz Estella Domínguez y las señoras Stefanía y Jessica Anzola Domínguez, se tiene por notificadas a las menores de edad a través de su abuela por conducta concluyente el 31 de agosto de 2021, conforme lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de las señoras Stefanía y Jessica Anzola Domínguez, se tiene que la primera de ellas fue notificada por correo electrónico remitido el 15 de julio de la presente anualidad, por tanto, el término para pronunciarse feneció el 18 de agosto de hogaño, atendiendo claro está, lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Frente a la segunda de las vinculadas al no tener claridad la fecha de su notificación ni el medio por medio del cual se llevó a cabo, se tendrá por notificada por conducta

concluyente el 31 de agosto de 2021, salvo que se acredite por parte del extremo activo de la lid el acto de enteramiento con anterioridad a esa fecha, pues de ser así, se tendrá en cuenta la primera notificación.

3. Por otra parte, se glosará al expediente el certificado de defunción de la de cujus Diana Carolina Anzola Domínguez, al igual que el documento que legitima a la señora Luz Estella Domínguez para representar a las menores de edad Mariana y Valeria Castañeda Anzola.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR el escrito presentado por las vinculadas Stefania y Jessica Anzola Domínguez y Luz Stella Domínguez en representación de las menores de edad Mariana y Valeria Castañeda Anzola el 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora Luz Estella Domínguez en representación de las menores de edad Mariana y Valeria Castañeda Anzola y a Jessica Anzola Domínguez partir del día 31 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- TENER POR EXTEMPORÁNEA la manifestación que hiciera la señora Stefania Anzola Domínguez frente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2018-0096-00